

46 Se prohibe exigir cosa alguna á los encantarados por la libertad de su suerte, y meter en prision á los que les cupo esta; y se limita á ocho años el servicio. (cap. 45, 44 y 45. l. 14.)

47 El sorteado no pueda poner substitutos, salvo en los casos extraordinarios, cuya declaracion se reserva S. M. (cap. 46. l. 14.)

48 Modo de proceder contra los prófugos del sorteo, sus encubridores ó receptadores; penas de unos y otros; audiencia é indulto de aquellos, y cuidado de las Justicias sobre este punto. (cap. 47 á 49. l. 14.)

49 Se declara quien es verdadero prófugo ántes ó despues del sorteo, y el premio del aprehensor. (cap. 50 á 54. l. 4.)

*Y de incorporar á los sorteados en sus Cuerpos.*

50 Filiacion, asistencia y conduccion de los sorteados; y obligacion del oficial aprobante que los reciba. (cap. 55 á 57. l. 14.)

51 Se prohibe recibir recursos ó reconocimientos de los aprobados; y se manda proceder á la gratificacion, abono de plaza efectiva, y destino á los regimientos en el modo que se expresa. (cap. 58 á 60. l. 14.)

52 Modo de libertar al ya incorporado, y de evitar la incorporacion que pueda causar dudas. (§§. 5 y 6. cap. 72. l. 14.)

53 Destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo Cuerpo; y su conduccion á los regimientos sin vexacion alguna, y con responsabilidad de los oficiales encargados de ella. (cap. 61 á 64. l. 14.)

*Sus licencias, ascensos y premios.*

54 Licencias que deben darse á los quintos; buen tratamiento que han de recibir de sus Gefes; y sus gratificaciones por su servicio, ascensos, y al tiempo de licenciarlos por cumplidos. (cap. 65 á 68. l. 14.)

55 Se declara el mérito de los soldados que cumplieren con honor para ser atendidos en sus pretensiones, y para la conservacion del derecho de sangre de las capellanias, segun se expresa. (cap. 69 y 70. l. 14. ib. y l. 14. y su nota tit. 10. lib. 1.)

56 Se encarga atender á los oficiales y soldados retirados para los empleos de Real Hacienda. (l. 9. tit. 9. lib. 6.)—v. *Militares, números 50 y 51.*

**SERVICIOS. v. Tributos.**

**SIETE PARTIDAS.**

Se mandan observar como Código supletorio las enmendadas por Don Alonso XI y publicadas en las cortes de Alcalá de 1548. (l. 5. tit. 2. lib. 5.)

**SÍNODOS DIOCESANOS.**

Real derecho para su indiccion y para la propuesta de los extremos que hayan de tratarse en ellos; y previo exámen de sus actas en el Consejo ántes de publicarlas. (nota 4. tit. 8. l. 1.) *Visitas Eclesiásticas.*

**SÍNODO DE PISTOYA.**

Prohibicion de sostener las proposiciones condenadas del Sínodo de Pistoia, y las de los libros ó papeles que enseñen su doctrina. (l. 22. y nota 25. tit. 1. lib. 1.)

**SITIOS. v. Casas Reales.**

**SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS.**

1 Sus estatutos y formacion necesitan la aprobacion Real. (nota 1. tit. 21. lib. 8.)

2 Y la eleccion de sus Directores, que ha de hacerse anualmente. (nota 2. ib.)

3 Deben informar de las causas de su decadencia, si la hubiere, y los medios de mejorar su estado. (nota 4. ib.)

4 Y el Consejo debe proponer á S. M. el modo de animarlas y hacerlas útiles. (l. 2. ib.)—v. *Montes, núm. 116.*

5 Aprobacion de las ordenanzas para la de Madrid. (princ. y tit. 18. l. 1. tit. 21. lib. 8.)

6 Su instituto. (l. 1. tit. 1. ib.)

7 Regimen de las de Toledo, Guadaluara, Segovia, Avila y Talavera agregadas á la de Madrid; y su correspondencia reciproca. (tit. 17. l. 1.)—v. *Escuelas de hilazas, núm. 4.*

**SODOMÍA.**

1 Pena del delito nefando, y modo de proceder á su averiguacion y castigo. (l. 1. tit. 50. lib. 12.)

2 Y prueba privilegiada de este delito. (l. 2. ib.)

**SOLARES YERMOS.**

1 Reedificacion de los que hubiere en Madrid, y tengan dueño conocido. (§. 18. l. 12. tit. 15. lib. 10.)

2 Y de aquellos cuyo dueño no aparezca. (§§. 19 y 20. dicha l. 12.)—v. *Policia de la corte, núm. 17.*

3 Reedificacion de solares y edificios yermos en todo el reyno á imitacion de lo mandado para Madrid. (l. 4. tit. 25. lib. 7.)

4 Cuidado de los Corregidores para zelar el reparo de edificios ruinosos y reedificacion de solares. (nota 5. tit. 25. lib. 7.)

5 El Consejo zele igualmente la reduccion á cultivo de las tierras abandonadas y eriales. (nota 4. ib.)—v. *Despoblados.*—v. *Repártimientos de tierras, etc.*

**SOLICITADORES.—v. Agentes. v. Procuradores.**

**SUBDELEGADOS DE (v.) Correos.**

**SUBDELEGADOS DE (v.) Cruzada.**

**SUBDELEGADOS DE IMPRENTAS. v. Libros, núm. 37.**

**SUBDELEGADOS DE (v.) Mostrencos.**

**SUBDELEGADOS DE (v.) Real Hacienda.**

**SUBDELEGADO DE (v.) Teatros.**

**SUBSIDIO Y SUBSIDIOS. v. Bulas, núm. 4. v. Concordias, núm. 2. v. Cruzada. v. Excusado.**

**SUCESION DE LA CORONA.**

1 Se prohibe suceder en la de España á los descendientes del matrimonio de Luis XIII de Francia y su esposa Doña Ana. (l. 4. tit. 1. l. 5.)

2 Se declara el orden de suceder en la Corona por las líneas de cognacion y agnacion que se expresan. (l. 5. ib.)

**SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y ABINTESTATO.**

1 Derecho de los ascendientes para suceder á sus descendientes; y libertad de estos para disponer del tercio. (l. 4. tit. 20. lib. 10.)

2 Promiscuidad de bienes en esta sucesion; salvo el fuero de reversion á su origen en los troncales. (dicha l. 4.)

3 La sucesion intestada de hermanos no ha lugar habiendo ascendientes. (l. part. 1. 2.)

4 Y los sobrinos concurren en ella con sus tíos *in stirpem*. (2. part. l. 2. ib.)

5 Prohibicion de suceder en el quinto las órdenes redemptoras, ni la Cruzada, habiendo parientes dentro del quarto grado del intestado. (l. 5. ib.)—v. *Mostrencos, números 1 y 11.*

6 Prohibicion de suceder los hijos de Clérigos á sus padres ó parientes paternos. (l. 4.)

7 Exclusion de los bastardos é ilegítimos en la sucesion materna, habiendo hijos ó descendientes legítimos. (l. 5. ib.)

8 Se declara su derecho para suceder á la madre *ex testamento* ó *abintestato*, en defecto de aquellos, con exclusion de los ascendientes. (l. 5. ib.)

9 Salvo si fueren del punible ayuntamiento que se expresa. (dicha l. 5.)

10 Permiso para suceder los ilegítimos naturales á sus padres *ex testamento* no habiendo descendientes legítimos. (l. 6. ib.)

11 Puedan suceder *ex testamento* en el quinto todos los descendientes prohibidos de heredar en qualquier modo. (l. 5 y 6.)

12 El legítimado por rescripto no pueda suceder, habiendo descendientes legítimos, en los bienes paternos. (l. 7. ib.)

13 Pero se iguala á estos en la sucesion de los otros parientes y en las demas preeminencias de los legítimos. (dicha l. 7.)

14 Se suceda *ex testamento* y *abintestato* en los bienes eclesiásticos adquiridos *intuitu eclesie* como en los patrimoniales. (l. 12. ib.)—v. *Prelados, números 3 y 4.*

15 Prohibicion de suceder *abintestato* los Religiosos profesos de ambos sexos, por sí ó sus monasterios. (l. 17. ib.)

16 Habilitacion de los Ex-jesuitas para suceder en bienes libres ó vinculados. (nota 2.)

17 Libre sucesion reciproca *ex testamento* y *abintestato* entre los vasallos sardos y españoles en los términos que se expresan. (l. 18.)—v. *Herencias. v. Mandas.*

**SUMILLER DE CORPS.—v. Cámara Real.**

**SUMISIONES. v. Exenciones, núm. 8.**

**SUPERINTENDENTES DE PARTIDOS. v. Ministros, números 16 á 20.**

**SUPLICACION.**

*Su denegacion ó admision segun las causas ó Tribunales.*

1 No ha lugar á suplicacion de tres sentencias conformes. (l. 2. tit. 21. lib. 11.)

2 Ni de la sentencia en que los del Consejo ú Oidores se declaren ó no Jueces del pleyto hay lugar á suplicacion ú otro recurso. (l. 7. ibid.)

3 Ni de la sentencia de Oidores confirmatoria ó revocatoria de la de Jueces ordinarios dentro de las ocho leguas y en causas de seis mil maravedis abaxo. (l. 8. ib.)

4 Ni de la del Consejo en que se confirma, revoca ó modifica la de residencias dada por el inferior; salvo si la del Consejo impone pena corporal ó privacion perpetua de oficio. (l. 9 y 10. ib.)

5 Y en este caso se vea la suplicacion por los mismos autos sin otra probanza. (l. 11. ib.)

6 Y se notifique á las partes ántes de consultarla á S. M. (nota 1. ibid.)

7 Ni la haya, sino en los dichos términos, de las condenaciones contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros oficiales. (l. 12. ib.)

8 Ni de las sentencias del Consejo en residencias de tesoreros y receptores de alcabalas. (l. 15. ib.)

9 Ni de la del Consejero visitador de oficiales del Tribunal. (nota 2. ibid.)

10 O comisionado por el mismo para algun negocio civil, aun siendo Alcalde, y de que se apeló al Consejo comitente. (l. 14. ib.)

11 Del pleyto determinado en grado de suplicacion no ha lugar á otro remedio que el de la segunda súplica. (l. 17. ib.)

12 La Sala de Provincia del Consejo admita las súplicas de sus sentencias en los casos admisibles. (l. 15. y nota 4. ib.)

13 El Consejo de Ordenes revesa sus sentencias en grado de suplicacion. (l. 16. ib.)

14 Modo de verse en las Salas las discordias sobre dar ó no licencia para suplicar. (nota 5. ib.)

*Modo de interponerlas y proseguirlas.*

15 Modo de suplicar de las sentencias interlocutorias ó definitivas en el Consejo ó Audiencias. (l. 1. tit. 21. lib. 11.)

16 Término para hacerlo; y su curso. (dicha l. 1.)

17 Se deroga la abusiva práctica de la visita de ceremonia para la admision de la súplica. (part. de la l. 11. tit. 11. lib. 5.)

18 Término para presentar ante los Oidores la interpuesta de los Jueces de alzada de las Audiencias. (l. 5. ib.)

19 Se declara quando ha de hacerse por el actor la presentacion de los fundamentos de la suplicacion. (l. 4 y 6. ib.)

20 Y quando por el reo la de los de su contradiccion á ella. (l. 5. ibid.)

21 Se declara la duda sobre presentacion ó admision de algunos instrumentos terminada la instancia de suplicacion ó revista. (nota 6.)

22 La Sala de Provincia del Consejo guarde la práctica de las de Justicia en su substancion de las súplicas. (l. 15. y nota 4. ib.)

**T**

**TABACO. v. Censos, números 27 á 56. v. Consejos, núm. 141.**

**TABERNAS Y TIENDAS DE LA CORTE.**

1 Introduccion de uva y mosto en la Corte; licencia que necesitan los taberneros para la venta del vino; y contribuciones que han de pagar. (art. 2 y 5. l. 11. y art. 4 á 5. l. 15. tit. 17. lib. 5.)

2 Su obligacion á guardar la postura, y á venderle de buena calidad; se prohibe la venta del nuevo, del añejo remostado ú otro

qualquiera viciado, y el aclararle si no es con tierra de esquivias y huevos, y derramando las heces. (art. 4 á 6. l. 15. y l. 14. y nota 11.)

3 Horas á que deben cerrarse las tabernas; prohibicion de jugar ó detenerse en ellas; y otras reglas para evitar desórdenes. (art. 7. hasta el fin dicha l. 15.)—v. *Rondas.*

4 Los soldados de las guardias y los criados de cavas Reales no pueden tener tiendas ni tabernas en la Corte. (art. 4. l. 11.)

5 Salvo si dichos soldados tuvieren la debida licencia; quedando sujetos en su ejercicio á la jurisdiccion ordinaria. (l. 12. ib.)—v. *Alguaciles, núm. 25. v. Oficiales, núm. 55. v. Porteros, núm. 10.*

6 Modo en que pueden tener tiendas de pan ó tabernas de vino las comunidades religiosas que se expresan, con arreglo á la concordia y órdenes posteriores. (nota 7 á 10. ib.)

**TABLEROS. v. Juegos, números 2 á 6.**

**TACHAS. v. Testigos y sus tachas.**

**TANTEO.**

*De mantenimientos y primeras materias.*

1 Los abastecedores y obligados de los pueblos pueden tomar por el tanto el pescado comprado en ferias y mercados por otros para revender. (l. 11. tit. 15. l. 10.)—v. *Alhóndigas.*

2 Los tratantes en textiles de seda tienen el derecho de tanteo, en la que se venda, sobre los mercaderes que la compren para revender. (l. 12. ib.)—v. *Fábricas. v. Retracto.*

3 Y las fábricas de seda para la que se va á extraer, ó se acopia para revender dentro del reyno. (§§. 8 y 11. l. 15. y l. 15. ib.)

4 Pero obligándose á manufacturarla por sí ó de su cuenta, y abonando al comprador el coste y costas, con mas un seis por ciento. (l. 14. ib.)

5 Penas del cosechero ó compradores fraudulentos que impidan á las fábricas el uso de este privilegio. (§. 15. l. 15. ib.)

6 Derecho de tomar por el tanto la mitad de las lanas compradas para extraer, afianzando debidamente el retraente manufacturarlas en el reyno. (l. 16. tit. 15. lib. 10.)

7 Privilegio de todo fabricante de paños y textiles de lana para retraer la vendida para extraer ó revender, jurando manufacturarla por sí ó de su cuenta. (§. 1. l. 17. §. 1. l. 18. y nota 2. ib.)

8 Abonando al comprador coste y costas y el interes de un seis por ciento. (§. 2. l. 17.)

9 Modo de proceder al dicho abono de coste é intereses segun la variedad de los casos que se expresan. (§. 5. l. 17. y §§. 10 á 16. l. 18. ib.)

10 Registros de las compras de lanas que hicieron los extractores, revendedores ó comisionados para las fábricas, y testimonio de él para evitar fraudes. (§§. 2 y 4 á 7. l. 18. ib.)

11 Se declara el tiempo en que debe hacerse y por ante que Escribano. (§§. 5 y 7. l. 18. ib.)

12 Derechos de estos por los registros ó su exhibicion. (§§. 16 y 17. l. 18.)

13 Penas de los que omitieren dicho registro. (§§. 8 y 9. l. 18.)

14 Sustanciacion sumaria de los incidentes que ocurran sobre uso ó abuso del privilegio. (fin de la l. 17. y §. 5. de la l. 18. ib.)—v. *Fábricas.*

15 Derecho de tanteo concedido á las fábricas de xabon del reyno sobre la sosa y barrilla que necesitan para consumo de sus fábricas. (l. 19. ib.)

16 Se concede á las fabricas de papel sobre el trapo, en competencia de los acopiadores ó tratantes. (l. 20. ib.)

17 Y á las fábricas de textiles de lino y cáñamo el de sus primeras materias sobre el extractor ó revendedor, jurando manufacturarla por sí ó de su cuenta, y abonando al comprador el coste y costas, y el seis por ciento. (l. 21. ib.)

18 Y á las de indianas de España para el algodón que viniere de América. (nota 5.)

*De propiedades.*

19 En las ventas ó traspasos que hiciere una mano muerta á otra de bienes adquiridos ántes del concordato, es preferible por el tanto el comprador lego que repartia. (§. 2. l. 16. tit. 5. lib. 1.)—v. *Abolengo. v. Retractos.*



TASA. v. *Abastos*, núm. 6. v. *Granos*, números 40. y sig. v. *Ventas*.

TASACION. v. *Costas*. v. *Probanzas*.

TASADOR GENERAL DE CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

- 1 Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias. (1. 1. tit. 50. l. 5.)
- 2 Derechos del Tasador general, y su asiento al pie de ellos. (1. 2. ibid.)
- 3 Se le prohíbe cobrar de las partes el real que cobraba de ellas a cuenta de los derechos de las provisiones repartidas. (part. de la l. 1. tit. 29. lib. 5.)

Y DE LOS TRIBUNALES DE LA CORTE.

- 1 Nombramiento de personas para la tasacion de derechos en el Consejo y juzgados de Alcaldes de la Corte. (1. 1. tit. 25. lib. 4.)
- 2 El Tasador de Consejos y Tribunales de la Corte tiene privativa facultad para tasar todos los procesos é instancias judiciales; puede condenar en las penas de arancel á los que se excedieren; visitar las Escribanías, y hacer las demas diligencias para evitar morosidades y abusos; y se declara el recurso del agravio de su tasacion. (1. 3. ibid.)
- 3 Debe dar relacion al Consejo de las tasaciones que hiciere; y ha de tener libro de las condenaciones hechas por él en castigo de los excesos de derechos para proceder al cobro de dichas multas. (1. 2. ib.)
- 4 En los retasados á receptores, despues de haberlo hecho el Juez de comision, les condene en el quatro tanto de los excesivos que llevaren. (nota 5. ib.)
- 5 Derechos que puede ó no llevar; y su asiento al pie de la tasacion. (1. 4. ib.)

TEATROS.

- 1 Se prohiben las representaciones teatrales en las diez leguas en circunferencia de la Corte; y en las de esta se evite la corrupcion de las costumbres públicas por la calidad de sus piezas ó el modo de representarlas; y el Alcalde presidente, y la tropa que le auxilia, eviten la incivildad, el desorden y otros excesos que facilitan estas diversiones. (1. 9. tit. 35. lib. 7.)
- 2 Nuevas providencias de policia para lograr el arreglo, decencia, tranquilidad y buen orden de los actores y de los concurrentes á los coliseos de la Corte. (1. 40. ib.)
- 3 Reglamento para conseguirlo de los representantes y espectadores de la ópera (suspendida). (1. 12.)
- 4 Instruccion para el arreglo de teatros y compañías cómicas; y reglas para la policia de estas diversiones, y para evitar el que se corrompa por su medio la instruccion y costumbres públicas. (1. 12. ibid.)
- 5 Supresion de la Junta de teatros y superintendencia del Gobernador del Consejo y Ministro de este Tribunal encargado de esta comision. (nota 6. ib.)
- 6 De las providencias del Subdelegado de teatros en la Corte se admita la apelacion para el Consejo siend discordes las dos primeras sentencias. (nota 17. tit. 5. lib. 4.)

TEMPORALIDADES DE LOS EXJESUITAS.

- 1 Se incorporan á la Real Hacienda en el modo y para los fines que se expresan; y se declara el conocimiento de sus incidencias, y la supresion de las Juntas destinadas á su aplicacion, enagenacion ó administracion. (1. 24. tit. 5. l. 1.)
- 2 Las temporalidades en España é Indias paguen diezmos y primicias sin disminucion alguna, y sin lugar á privilegio ó concordia en contrario. (1. 12. y notas 5 y 4. tit. 6. lib. 1.)

TENIENTES DE (v.) *Corregidores*.

TERCIANAS.

- 1 Para la extincion de las del Reino de Valencia se dé curso á las aguas estancadas; se sequen las lagunas, y se limiten las crias de arroces á los cotos. (1. 7. tit. 40. lib. 7.)
- 2 Los propios de los Pueblos puedan invertirse para el gasto de estos desagües en el caso y con las precauciones que se expresa. (dicha. 1. 7.)

5 Modo de proceder á la extincion de las epidemias de tercianas las Justicias y Juntas de sanidad. (nota 5. ib.)

4 Se asista á los pobres que las padezcan del caudal de propios y pósitos. (dicha nota 5.)

5 Precauciones para evitar mala versacion en este manejo. (dicha nota 5.)

6 Obligacion de los prelados eclesiásticos y párrocos á concurrir por su parte á la extincion de dichas tercianas y al alivio de los que las padezcan. (dicha nota 5.)

TERCIAS REALES.

1 Breves pontificios sobre concesion á los Soberanos de España de los dos novenos de los diezmos, ó tercias Reales. (notas 1 á 5. tit. 7. lib. 1.)

2 Ninguna persona, de qualquier estado ó condicion, tome ni ocupe dichas tercias, no probando justo título ó prescripcion inmemorial. (1. 4. ib.)

3 Ni los Prelados, sus Vicarios ni los Cabildos las arrienden, ni lleven con pretexto alguno. (nota 4. ib.)

4 Los Concejos den alorjes, troges y basijas para la recoleccion de los frutos de las tercias, pagándoseles su alquiler, y lo custodien hasta el plazo que se expresa. (1. 2. ib.)—v. *Diezmos*, números 6 y 14.

5 Se declara de quien ha de ser el riesgo ó menoscabo de dichos frutos. (dicha 1. 2.)

6 Las tercias Reales contribuyan al reparo ú obras de las Iglesias en el modo que se expresa. (1. 3. ib.)

TÉRMINOS Y PERTENENCIAS DE LOS PUEBLOS.

*Su conservacion, y restitution de los ocupados.*

1 Los pueblos no sean despojados de los términos y aldeas que posean, sin proceder su audiencia y decision en juicio. (1. 1. tit. 21. l. 7.)—v. *Montes*.

2 Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; prohibicion de su labor y venta, y del rompimiento de egidos. (1. 2. ibid.)—v. *Dehesas*, números 1 á 10.

3 Los Regidores, letrados ú otros no den favor, consejo ni ayuda á los poderosos que tuvieren entrados los términos, propios, rentas, y jurisdiccion de los pueblos; ni embaracen ó dificulten su restitution. (1. 5. ib.)

4 Los Concejos que tengan entradas qualesquiera rentas, propios, términos ú otras pertenencias de los pueblos, las restituyan y dexen desembargadas á estos, so pena de perder sus oficios é inhabilidad para otro alguno. (1. 4. ib.)

5 Quejándose un Concejo de que otro, ó de que qualesquiera cuerpos ó particulares, tienen entrados sus términos, jurisdicciones etc. la Justicia ó Juez comisionado decida irrevocablemente la posesion dentro de treinta dias, y ampare en ella al pueblo despojado sin embargo de qualquier litis-pendencia ú otra excusa, salvo siempre el juicio de propiedad. (1. 5. ib.)

6 Se proroga dicho término á noventa dias; y se declaran los casos en que se suspende la execucion sobre reemposar al pueblo despojado. (1. 6. ib.)

7 Los títulos de pertenencia obtenidos de los Concejos, que impedian la execucion de la sentencia posesoria sobre restituir á estos en sus términos etc., no estorven la restitution siendo posteriores al año 1542. (1. 7. ib.)

8 Los términos ocupados á los Concejos, y adjudicádoles por sentencia de los jueces comisionados, no se den á otro alguno por merced Real, ni por convenio de los pueblos. (1. 8. ib.)

9 Se prohíbe á los Ayuntamientos de los pueblos hacer merced, sin Real licencia, de los términos, propios, baldios etc. de las villas y lugares. (1. 9. ib.)

10 No se den facultades á los pueblos para vender baldios ó romper tierras. (1. 10. ib.)—v. *Baldios*. v. *Dehesas*.

11 Los Corregidores averigüen de oficio dentro de sesenta dias de su posesion los términos de su jurisdiccion para hacer restituir los ocupados, y executar las sentencias dadas en su razon. (1. 12. ib.)

*Su amojonamiento.*

12 Los Corregidores y Justicias amojonen distintamente los términos confinantes con otros reynos. (1. 11.)

13 Exámen y reconocimiento ocular de los términos de pueblos de

su jurisdiccion; su amojonamiento y el de los reynos confinantes. (art. 44. l. 16. ib.)—*Sobre sus visitas*. v. *esta palabra*.

TÉRMINOS JUDICIALES PARA LAS (v.) *Probanzas*.

TESOROS. v. *Minas*. v. *Mostrencos*.

TESTAMENTARIAS, ABINTESTADOS, Y PARTICIONES Ó CUENTAS.

1 La formacion de inventarios en las Islas de Canarias es privativa de la jurisdiccion ordinaria, y no de su Capitan General. (1. 5. l. 21. l. 10.)

2 Salvo en los de sus milicias, que tocan al fuero de Guerra. (nota 4. ib.)

3 Se declara tocar á la jurisdiccion militar la de testamentarias y abintestados de militares que mueren en la América con herederos residentes en España. (nota 2. ib.)

4 Y su conocimiento en apelacion al Consejo de Indias. (1. 6. ibid.)

5 Modo de remitir el testimonio de dichas testamentarias ó abintestados al Consejo de Guerra. (dicha 1. 6.)

6 El Juez de Ministros del Consejo de Indias conoce de las testamentarias y abintestados de sus Ministros y dependientes con plazas juradas. (nota 9. ib.)

7 Se declara el conocimiento de las testamentarias y abintestados de tropas de Casa Real. (nota 5. ib.)

8 Y el de las de factores de provisiones del ejército. (1. 7. ib.)

9 Y el de las de Intendentes, Administradores y demas dependientes de Real Hacienda. (1. 8. ib.)

10 Conocimiento de la jurisdiccion militar en todas las testamentarias y abintestados de bienes libres pertenecientes á individuos que sirven en mar ó tierra. (ll. 4 á 6. ib.)—v. *Militares*, núm. 10.

11 Conocimiento de los inventarios de los dependientes del fuero de Marina por su juzgado. (art. 2. l. 7. tit. 7. l. 6.)

12 Y por la Justicia ordinaria quando el testador es paysano, aunque el heredero sea militar. (nota 6. tit. 21. l. 10.)

13 Modo en que conoce dicha jurisdiccion en lo vinculado. (notas 7 y 8. ib.)—v. *Cuentas*.

TESTAMENTOS Y SUS COMISARIOS.

*Su confeccion ordinaria; y sus solemnidades.*

1 Solemnidad de testigos para el testamento abierto. (1. 1. tit. 18. l. 10.)

2 Se declara la necesaria para el testamento cerrado. (1. 2. ib.)

3 Y para el testamento del ciego. (dicha 1. 2.)

4 No es necesaria la institucion de heredero para el valor del testamento. (1. 1. tit. 18. lib. 10.)

5 El condenado á muerte puede hacerlo de lo no confiscado. (1. 5.)

6 Y el hijo de familias de edad legitima. (1. 4.)—v. *Religiosos*, núm. 15.

*Y por medio de poder.*

7 El testamento puede hacerse por comisario habilitado con poder igual en solemnidad al testamento. (1. 8. tit. 19. lib. 10.)

8 El comisario necesita de poder especial para nombramiento de heredero, mejoras de tercio y quinto, exclusion ó substitution de descendientes. (1. 4. tit. 19.)—y para revocar el testamento ya hecho por el testador comitente. (1. 4. ib.)

9 Y para mandar mas del quinto quando precedió el nombramiento de heredero por el testador. (1. 6. ib.)

10 Se declara lo que puede hacer el comisario quando precedió el nombramiento de heredero por el testador. (1. 6. ib.)

11 Y lo que puede hacer en virtud de poder general. (1. 2. ib.)

12 Término para disponer de lo que se le permite; y subsistencia, pasado este, de lo que especialmente le mando el testador. (1. 5. ib.)

13 Prohibicion de revocar el comisario lo que una vez acordó. (1. 5. ib.)

14 Modo de suplir la ausencia, muerte, renuncia ó discordia de los comisarios. (1. 7. ib.)

15 En caso de no hacer disposicion alguna los comisarios pasen los bienes á los parientes del difunto con obligacion á disponer del quinto por el alma del testador. (1. 15. tit. 20. lib. 10.)

16 Se limita esta obligacion al funeral; y se declara el modo de cumplirla. (1. 14. ib.)

*Y privilegiada.*

17 Fuero de los militares, y demas que le gozan, para la confeccion de testamentos así en lo formulario como en la parte dispositiva. (ll. 7 y 8. tit. 14. lib. 10.)

18 Se concede igual privilegio á los matriculados y demas que gozan el fuero de marina. (art. 1. l. 7. tit. 7. lib. 6.)

*Su firmeza y publicacion.*

19 La admision de la herencia por el heredero ó sustituto no es necesaria para la firmeza de los legados ó substitutiones. (1. 4. título 18. lib. 10.)

20 Término para la manifestacion del testamento por el que le tuviere; y pena del que fuere omiso. (1. 5. ib.)

21 Modo de hacer la manifestacion ante el Juez seglar, aunque el heredero sea clérigo. (1. 6. ib.)

22 Modo de hacer dicha publicacion habiendo muerto los testigos. (nota 1. ib.)

TESTIGOS.

*Su obligacion á declarar.*

1 Los testigos pueden ser compelidos con penas pecuniarias y corporales á declarar. (1. 1. tit. 11. lib. 11.)

2 Los militares y otros exéntos deben declarar en causas criminales. (1. 18. y nota 1. tit. 32. lib. 12.)

3 Haciéndolo en la Corte sin esperar licencia de sus Gefes. (1. 19. ib.)—v. *Militares*, núm. 34.

4 Y lo mismo los del fuero de Casa Real en los casos que se expresan. (1. 20. ib.)

5 Modo de declarar los dependientes del fuero secular ó eclesiástico en causas del fuero militar. (nota 5. ib.)

*Modo de hacerlo, y de recibrseles su declaracion en general.*

6 Se declaran las generales de la ley por las que deben ser examinados los testigos, y el modo de extender sus declaraciones. (1. 5. tit. 11. lib. 11.)

7 Modo de extender los receptores las dichas declaraciones, registros y autos de probanzas. (1. 5. ib.)

8 Su obligacion á recibir por sí las declaraciones. (1. 8. ib.)

9 Modo de elegir sustituto en caso de impedimento. (1. 8. ib.)

10 Los Escribanos reciban por sí las declaraciones de testigos, y en caso de impedimento nombren otro de su confianza en pleyto comenzado. (1. 7. ib.) y en los que no lo estuvieren, lo nombre la justicia. (dicha 1. 7.)

11 Los Corregidores y Alcaldes mayores y los demas Jueces en causas criminales ó civiles áridas, no sabiendo firmar el testigo, reciban las declaraciones de estos. (§. 5. l. 10. y l. 16. tit. 32. lib. 12. y art. 4. l. 1. tit. 15. lib. 5.)

12 Los Alcaldes del Crimen y los de Corte reciban por sí las declaraciones en causas criminales. (1. 17. tit. 32. lib. 12.)

13 Y con sus Escribanos del crimen; y estos reciban por sí las informaciones sumarias, y ratifiquen los testigos de ella so pena de no hacer prueba. (dicha 1. 17. tit. 32. lib. 12.)

14 Las partes no sobornen á los testigos ni los seduzcan en manera alguna. (1. 5. tit. 11. lib. 11.)

15 No puedan presentar mas de treinta para cada pregunta, pero sí subrogar, ántes de su exámen, otros mas conducentes. (1. 2. ib.)

16 Y si exprese así en las receptorías para prueba de testigos, con las demas prevenciones que se indican. (1. 4. ib.)

17 Y no se examinen mas. (princ. de la l. 5. ib.)

18 Se prohíbe examinar testigos en primera instancia, publicadas las pruebas, salvo por via de restitution. (1. 9. ib.)

19 Se prohíbe al testigo descubrir las preguntas ó respuesta dada á ellas hasta la publicacion de probanzas. (1. 5. tit. 11. lib. 11.)

*Y á las personas privilegiadas.*

20 Modo de hacer sus declaraciones los subalternos del ministerio de Marina que se expresan. (1. 10. ib.)

21 Y los oficiales del ejército. (notas 1 á 5. ib. y nota 2. tit. 32. lib. 12.)

22 Y los militares de América en causas del Santo Oficio. (nota 4. tit. 11. lib. 11.)



- 25 Los informes ó certificaciones que dieren baxo su firma los Oficiales generales en causas criminales se tengan por declaraciones. (nota 5. tit. 52. lib. 12.)
- 24 Modo de declarar los Administradores de rentas. (1. 11. tit. 11. lib. 11. y nota 4. tit. 52. lib. 12.)
- 25 Y los Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho universal. (nota 3. tit. 11. lib. 11.)
- 26 Y las Justicias que exercen jurisdiccion ordinaria. (nota 6. ib.)
- 27 Y los Priores, Cónsules y Jueces de apelaciones de los Consulados. (nota 7. ib.)
- 28 El Oidor que examinó á testigo alguno en causa de hidalguía, ú otra, le tase el salario que hubiere de llevar; y le mande pagar. (1. 4. tit. 19. lib. 3.)

## Sus tachas.

- 29 Término para la admision y prueba de las tachas de testigos. (1. 1. tit. 12. lib. 11.)
- 30 Obligacion de especificarlas para que sean admitidas. (1. 2. ib.)

## TESTIGOS FALSOS.

- 1 Cuidado de los Tribunales y sus Jueces en la averiguacion y castigo de testigos falsos; y execucion de las penas contra ellos ó contra delatores falsos. (1. 5 y 6. tit. 6. lib. 12.)
- 2 Pena de los testigos falsos en causas criminales ó civiles. (1. 4 y 5. ib.)

## TESTIMONIALES.

- Se declaran los eclesiásticos á quienes no deben darse. (nota 30. tit. 18. lib. 1.) — v. *Forasteros de la Corte*, núm. 14.

## TÍTULOS DE CASTILLA.

- 1 No se propongan para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no hayan hecho servicios importantes á S. M. y al público. (1. 21. tit. 1. lib. 6.) — v. *Hidalgos*, números 25 y 24.
- 2 En las consultas para Títulos de Castilla, Grandezas y otros honores de esta clase proceda la Cámara y su Secretaría en el modo que se expresa. (nota 5. ib.)
- 3 Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo se tengan por vinculadas, no constando de la voluntad Real en contrario. (1. 23. ib.)

## TÍTULOS DE OFICIOS.

- 1 Requisito que ha de preceder á su despacho. (nota 19. tit. 5. lib. 4.)
- 2 Conocimiento sobre su retencion entre el Consejo, Cámara y Chancillerías ó Audiencias. (1. 12. y notas 19 y 20. ib.)

## TORMENTO.

- 1 Los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias no condenen á qüestion de tormento sin preceder sentencia, arreglándose sobre ello á las leyes del Reyno. (1. 15. tit. 12. lib. 5.) — v. *Hidalgos*, núm. 8.

## TRAGES Y VESTIDOS, Y OTROS ADORNOS.

- 1 Prohibicion de usar capa larga, sombrero redondo ó chambergo, montera calada y embozo en parages de la Corte, Sitios Reales y sus alrededores; pena de los transgresores, y derogacion de todo fuero. (1. 15. y nota 6. tit. 19. lib. 5. y 1. 10. tit. 15. lib. 6.)
- 2 Se prohíbe el uso de capa larga, sombrero redondo ú embozo á los empleados en el servicio ú oficinas Reales; y se prescribe el trage que han de usar. (1. 14. tit. 15. lib. 6.)
- 3 Prohibicion de sombrero redondo á la extrangera en Madrid y Sitios Reales, y en los paseos á una legua en deredor de la Corte. (nota 9. ib.)
- 4 Prohibicion de los trages de seda, oro, plata y perlas á las personas, y en el modo que se expresa, con arreglo á las pragmáticas antiguas; y entera libertad de cualesquiera adornos para lo destinado al culto. (1. 1. y notas 1 y 2. tit. 15. lib. 6.)
- 5 Prohibicion de tapicerías de oro y plata, y de oro y piedras, salvo en el modo que se expresa; se prohíbe á los Caballeros de Ordenes el uso de piedras, y perlas en las veneras, y á los plateros labrar aderezo, ó usar labor nielada en las obras de plata. (1. 4. ib.)
- 6 Nueva prohibicion del uso de oro, plata y seda en los trages en

el modo que se indica, y de su tráfico ú venta, salvo para el culto, trages de guerra y aderezos de caballería. (1. 5. ib.)

7 Prohibicion de guarda-íntantes, jubones escotados etc. salvo á las mugeres públicas. — v. *Esta palabra*; pena de los que les usaren, y de los artesanos que los hicieren. (1. 6. ib.)

8 Se prohíbe á todo hombre el uso de copetes, jaulillas, ó guedejas; y se deroga todo fuero á los transgresores. (1. 7. ib.)

9 Nueva prohibicion de varios trages de oro, plata, seda, perlas, pedrerías etc.; y se adjudica el conocimiento de estas causas á los Jueces ordinarios con derogacion de todo fuero. (1. 11. ib.)

10 Prohibicion de andar muger alguna con el rostro tapado; facultad á proceder de oficio en dichas causas, y derogacion de todo fuero. (1. 8 y 9. y notas 6 y 7. ib.)

11 Se prohíbe usar muselinas ú otra tela que lana ó seda en los mantos y mantillas; y ponerlas encaxes, bordados, puntas y otros adornos. (1. 17. y nota 8. ib.)

12 Se prohíbe usar basquiñas que no sean negras, y en estas flecos de color, ni oro ó plata. (1. 18. ib.)

13 Se encarga á los Obispos y Prelados corrijan con zelo y discrecion las modas escandalosas de las mugeres, pidiendo auxilio al Consejo en caso necesario. (1. 11. ib.)

14 Se declara que el trage de Ministros superiores y subalternos, é inferiores de todo el Reyno, incluso Corregidores, Jueces y Regidores, debe ser negro. (dicha 1. 11. ib.)

15 Uso de las libreas de pages, lacayos, cocheros y otros criados de servidumbre. (1. 12. ib.)

16 Prohibicion de usar en las libreas galones de oro y plata, charreteras y alamares de seda, ú otro distintivo que pueda confundirse con el uniforme de cualquiera cuerpo militar; y el llevar sable, cuchillo etc. criado alguno de librea, aunque sea con el nombre de cazador etc. (1. 19. ib.)

17 Se prohíbe á los volantes de coche usar el trage de los húsaes de ejército. (1. 20. ib.)

18 Nueva prohibicion de usar la gente de librea trages que puedan confundirla con las tropas; y se previene el adorno que debe usarse en las libreas. (1. 21. ib.)

19 Prohibicion de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manteo; y se manda observar por los clérigos el antiguo trage nacional de sombrero con las dos alas levantadas y con forro de tafetan negro engomado. (1. 13. ib.)

20 Se prescribe el honesto trage de los Capellanes de ejército y demas eclesiásticos castrenses que se expresan. (1. 24. ib.)

21 Trage que deben usar los estudiantes en todas las Universidades del Reyno; y se fixen edictos para la abertura de los cursos en que se exprese aquel. (1. 16. ib.)

22 Trage uniforme de todos los oficiales militares con la seriedad que se expresa. (1. 22. ib.)

23 Prohibicion de sables ú escarpela encarnada, salvo á los individuos de Casa Real, y Oficiales de ejército y armada, y salvo á los maestrantes el uso de dicha escarpela. (1. 25. ib.)

## TRAIDORES.

- 1 Se declaran las varias especies de traicion, y sus penas. (1. 1 y 2. tit. 7. lib. 12.)
- 2 Pena del que acogiere al traidor ú homicida alevoso. (1. 5. ib.)
- 3 Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion. (1. 4. ib.) — v. *Homicidios*. v. *Perdones*.

TRANSACCIONES. v. *Sentencias*, núm. 22.

## TRATAMIENTOS DE PALABRA Y POR ESCRITO.

- 1 Tratamiento del Rey, Reyna, Príncipe heredero, Infant s, y demas personas Reales. (art. 1 á 6. 1. 1. tit. 12. lib. 6.)
- 2 Se observe en los Consejos y demas Tribunales su respectivo uso segun se expresa. (art. 7 y 9. 1. 1.) — y los Secretarios del Rey y Escribanos de Cámara puedan titularse del *Rey nuestro Señor* en los despachos, refrendatas de cartas, cédulas y provisiones. (art. 8. 1. 1.)
- 3 La antigua pragmática de cortesías prohíbe el uso de *Señoría Ilustrísima ni Reverendísima*, salvo á los Cardenales; pero manda dar *Señoría Ilustrísima* al Arzobispo de Toledo, y la permite al Gobernador del Consejo é Inquisidor general. (art. 10. 1. 1.) — se permite la *Excelencia* al Arzobispo de Toledo; y se manda dar la *Seño-*

## TRIBUNALES DEL REYNO EN GENERAL.

ria al Presidente del Consejo. (art. 11 y 12. 1. 1.) — y se observe con el dicho Gobernador del Consejo lo dispuesto para su Presidente, y lo prevenido con los de los otros Consejos ó Chancillerías se entienda con sus Gobernadores. (art. 15. 1. 1.)

4 Se permite la *Excelencia* á los Grandes. (art. 19. 1. 1.) — y se manda dar dicho tratamiento en la correspondencia oficial, cartas etc. á los Secretarios del Despacho universal, á los Capitanes generales del Ejército, ménos por los Secretarios de Estado, á los Tenientes generales con mando de provincia por parte de sus súbditos en ellas, á los Grandes y sus primogénitos segun se expresa. (1. 2.)

5 A los del Consejo de Estado, y á los Secretarios del Despacho se les dé por escrito en los Consejos y Tribunales el tratamiento de *Señor*, salvo en las narrativas de cédulas etc. en que se hablare á nombre propio de S. M. (1. 5. y nota 1.)

6 Antiguo uso de *Señoría* por los Embaxadores que tienen asiento en la Real Capilla; y su permiso á los demas extrangeros ó nacionales. (art. 15. 1. 1.) — y se declara la *Excelencia* con sobre de *Excelentísimo Señor* á los Grandes, Consejeros de Estado en propiedad ú honorarios, Caballeros del Toyson, Gran-canciller y Grandes Cruces de Carlos III., á los Capitanes generales de Ejército y Armada, á los Virreyes en propiedad, y á los Embaxadores; y se reduce al simple tratamiento la de los demas que la gozan por costumbre. (1. 4. y nota 2.)

7 Se amplía la *Excelencia* por entero y sus honores á los Virreyes interinos durante el mando; la media despues de él, y su simple tratamiento, con arreglo al grado, saliendo de la Provincia. (1. 7. ib.)

8 Los que gozan *Excelencia* por entero son iguales en los honores militares salvo en la Corte, donde no se hacen, ni deben hacerse con arreglo á ordenanza. (1. 4 y 5. ib.)

9 Se amplía la *Excelencia* por entero, y los consiguientes honores militares, á los Tenientes generales do fuere costumbre. (1. 5. y nota 5. ib.)

10 Nuevas declaraciones sobre el tratamiento de *Excelencia*; y modo de darla á los Capitanes generales y á los Tenientes sin Provincia ó interinos. (notas 4 y 5. ib.)

11 Se declara el tratamiento de *Excelencia, Señoría*, ó simple merced de los respectivos Gefes de la tropa; y se manda le observen los Tribunales y Justicias conforme á ordenanza. (1. 6. ib.)

12 Se declara el tratamiento de los Gobernadores de Indias con mando de Capitanes generales ó Comandantes de Provincias en propiedad ó interinamente, ó con dependencia de Capitanías generales. (notas 6 y 7. ib.)

13 Tratamiento de *Señoría* de los Arzobispos y Obispos. (art. 12. 1. 1.)

14 Se declara la *Señoría* á los Oidores de Chancillerías ó Audiencias. (1. 8. ib.)

15 Y á los Alcaldes del Crimen, y á los Auditores de Guerra. (ley 15. ib.)

16 Y á los Ministros de Audiencias de Indias y casa de contratacion (suprimidas) de Cádiz. (nota 9.)

17 Y al Tribunal del Consulado de Bilbao. (1. 9. ib.)

18 Y á los Coroneles de regimientos provinciales. (1. 10. ib.)

19 Y á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey. (1. 14. ib.)

20 El tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de lenguas y Junta de viudedades es igual al de los demas Consejos ó Tribunales. (1. 11. ib.)

21 Antiguo uso de *Señoría*, por via de permission, á las varias personas que se expresan. (§§. 14, 16, 17 y 18. 1. 1.) — v. *Números 5 á 12. h. v.*

22 Con todas las personas no autorizadas para la *Excelencia* se use en los escritos y oficios de palabra y firma rasa. (1. 2. part.)

23 Tratamiento entre los oficiales Reales y los de guarnicion en oficios y recibos. (1. 12.)

24 Fórmula detratamiento de las cartas y sus *sobres*. — v. *Núm. 6. h. v.*; y prohibicion de exceder de palabra ó por escrito de los tratamientos de la ley, y pena de los transgresores. (art. 20 á 25. 1. 1.)

## TRATADOS.

Tratado de amistad, garantia, y comercio entre España y Portugal. (§. 2. 1. 5. tit. 56. lib. 12.) — v. *Introduccion*. v. *Navios*. v. *Remision de delinquentes*. v. *Sucesiones*.

1 Los Tribunales del Reyno den pronto curso á los negocios del Real servicio que se expresan, y cooperen á ello sus Fiscales. (artículo 4. 1. 1. tit. 2. lib. 4.)

2 Y en general los Tribunales y justicias despachen á la mayor brevedad las causas, sin suspender su curso por apelaciones ó recursos ilegales, que no deben admitirse; ni por informes pedidos por Jueces ó Tribunales superiores ó por S. M., los que no han de impedir el curso de las causas sin expresa Real órden. (1. 5. ib.)

3 Reduccion de dias feriados en todos los Tribunales de España é Indias para facilitar el pronto despacho de las causas. (1. 6. y notas 2 á 3. ib.)

4 Los Tribunales den á S. M. cuenta mensual del número y estado de pleytos fenecidos y pendientes. (1. 2. ib.)

5 E impriman el plan anual de los existentes y terminados á imitacion de la Chancillería de Granada. (nota 1. ib.)

6 Los Tribunales del Reyno observen para la administracion de justicia y su formalidad las leyes del Reyno y sus ordenanzas respectivas. (1. 4. ib.)

7 Se proceda á la reforma de abusos de los Tribunales al cargo del Consejo. (art. 5. 1. 1. ib. y art. 24. 1. 4. tit. 5. lib. 4.)

8 Y principalmente verse la reforma sobre la observancia del secreto, abstraccion de las visitas, y concurrencia de sus Ministros, y su vigilancia sobre la conducta de los subalternos. (1. 15. tit. 5. 1. 5.)

## TRIBUTOS É IMPOSICIONES, FECHOS Y SERVICIOS.

1 Los señores de los pueblos no echen imposiciones ni tributos nuevos en las casas ó heredamientos que tuvieren ó poseyeren sin preceder Real licencia. (1. 1. tit. 17. lib. 6.)

2 Ni los Concejos, Justicias ó personas particulares hagan imposiciones, sisas ó tributos sobre las cosas comerciables, so la pena que se expresa. (1. 7. ib.)—v. *Despoblados*, núm. 57. v. *Estanco*.

3 Ni el Consejo adopte ó consulte arbitrio ó gravámen que altere en los puertos del Reyno la igualdad de exenciones Reales concedidas en favor de la agricultura, industria, comercio y navegacion; ni se proceda á la exacción de arbitrio ó impuesto nuevo sin expresa Real órden por la via de Hacienda. (nota 2. ib.)

4 Nadie se entrometa á tomar servicios, yantares etc. ni á usar de jurisdiccion en pueblo alguno á pretexto de Comendero, porque solo lo es el Rey. (1. 2. ib.)

5 Los Alcajdes de castillos y fortalezas no lleven de los pasajeros, sus bestias ó mercaderías, mas imposiciones que las acostumbradas de inmemorial; y las Justicias lo impidan, castigándolos como ladrones y forzadores. (1. 5. ib.)—v. *Portazgos*, núm. 13.

6 Las mercedes de tributos Reales se entiendan para cobrarlas segun se acostumbraba hacer por los Reyes. (1. 4. ib.)

7 Se revocan los privilegios para llevar cualesquiera imposiciones de portazgos, pasages, pontages, rodas, castilleras, ú otras por mar ó tierra, fuera de las acostumbradas ántes del año 1464, cuyos títulos se mandan refrendar; se declara la transgresion caso de hermandad; y se encarga á las Justicias averiguarlas anualmente, y enviar razon de los excesos. (1. 5. ib.)—v. *Portazgos*, núm. 8.

8 Los que fundaren su derecho para llevarlas en prescripcion inmemorial, aunque no tengan título, continúen percibiéndolas. (1. 6.)

9 Se guarden al Concejo de la Mesta sus privilegios sobre no llevarle derechos de portazgos, rodas, asaduras etc. fuera de los antiguamente acostumbrados, y una sola vez al año; y se revocan los privilegios enriqueños dados en contrario desde el año 1464. (1. 8. ibid.)—v. *Exenciones*, núm. 50.

10 Suspension del impuesto del servicio y montazgo sobre los ganaderos en su tránsito; rescate de su enagenacion por la Real Hacienda, y subrogacion de su importe en el recargo sobre extraccion de lanas. (nota 1. ib.)—v. *Contribuciones*.

TROPAS DE (v.) *Guardias de Casa Real*.

## TUMULTOS, ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES.

1 Los Concejos y oficiales de los Ayuntamientos deben auxiliar á las Justicias contra los bulliciosos é inobedientes á sus mandamientos. (1. 1. tit. 11. lib. 12.)

2 Prohibcion de repicar campanas sin el mandato que se expresa,